



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00037-00
ACCIONANTE: IMELDA CAMACHO DE GARCÍA
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA** expone que el día 30 de abril 2023, se retiró como docente del municipio de San José de Cúcuta, y el 24 de agosto del mismo año allegó la documentación correspondiente para el reconocimiento y pago de la reliquidación de Pensión de Jubilación el cual le dieron el radicado CUCUTA20230828R18124, y a la fecha no le han notificado el acto administrativo del reconocimiento solicitado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Seguridad Social por parte de las accionadas la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, pretende le se le ordene a las accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo se pronuncien a través del acto administrativo del Reconocimiento y Pago de la reliquidación de pensión de jubilación.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 2 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 5 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0146 al correo electrónico de las accionadas.

secretaria.educacion@cucuta.gov.co - juridica@semcucuta.gov.co
despachoseceducacion@semcucuta.gov.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El Dr. **CARLOS EDUARDO GARCÍA ALICASTRO**, en su calidad de Secretario de Educación del municipio San José de Cúcuta, en su respuesta a la presente acción de tutela, refiere que revisada la información conforme al seguimiento del aplicativo HUMANO EN LÍNEA- utilizado para el trámite de prestaciones sociales ante la **FIDUPREVISORA S.A.** y en lo que tiene que ver con la reliquidación pensional de la accionante señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, evidenció que se inició el día 24 de julio de 2023, y radicada el día 28 de agosto del mismo año con el radicado CUCUTA20230828R18124.

Señala que la accionante desconoce la circunstancia que si bien es cierto el aplicativo la permitió radicar su solicitud de reliquidación pensional, este módulo no se encuentra habilitado lo que ha impedido resolver la prestación de la accionante. Por ello, procedieron a informar la eventualidad a la **FIDUPREVISORA** para que les diera las directrices con relación al sistema utilizado por cuanto permitía radicar las solicitudes más no resolverlas, razón por la que el 20 de octubre de 2023, enviaron un correo electrónico a PRESTACIONES PENDIENTES-OTROS TRAMITES al canal de comunicación de la sociedad fiduciaria solicitando el direccionamiento de las solicitudes entre ellas la de la accionante, pero no obtuvieron respuesta.

Reiteran la solicitud el 7 de diciembre de 2023 a varios correos electrónicos en busca de la priorización de las prestaciones pendientes por resolver, haciéndoles la advertencia que ya habían transcurrido 4 meses de su radicación sin dar trámite alguno.

Con ocasión a las fallas presentadas en el sistema utilizado por la fiduciaria, ésta crea un procedimiento alerno de carácter transitorio para darle trámite a las solicitudes radicadas por HUMANO EN LÍNEA, que dice fue socializado a través de la Circular No. 20231084003143911 denominada *Plan Alerno de carácter transitorio .Prestaciones correspondientes a otros tramites - Fallos,, Ajustes, Reliquidación y Sanción Mora*. Conforme a dicho Plan señala esta accionada que no ha recibido la Hoja de Revisión donde apruebe o niegue, para así continuar con el tramite de la prestación de acuerdo a lo establecido por la **FIDUPREVISORA** en dicha circular, y que consultado el aplicativo HUMANO EN LINEA, arroja que la prestación se encuentra *EN VALIDACIÓN LIQUIDACIÓN FOMAG*.

Señala que esa accionada ha adelantado todas las actuaciones referidas en la Circular y se encuentran a la espera de la remisión de la HOJA DE REVISIÓN por parte de la **FIDUPREVISORA**, por lo que esta supeditada esa Secretaría al actuar de otra entidad conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 2831 de 2005.

Que sin la remisión de la Hoja de Revisión en estado de APROBACIÓN no es procedente ordenar el reconocimiento de una prestación por que si lo hicieran incurrirían en responsabilidades de orden disciplinario, fiscal y penal. Por ello considera que esa Secretaría no ha incurrido en ninguna actuación por acción u omisión que genere la vulneración de derechos de la accionante por lo que solicita sea declarada la improcedencia de la acción de tutela en favor de ese ente territorial.

Por su parte las entidades **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, guardaron silencio frente a la solicitud de contestación de la presente acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Pantallazo de la actuación adelantada por la accionante en el sistema HUMANO en línea del proceso Prestación.¹
- Decreto 1272 de 2018 Por el cual modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamento del Sector Educación- se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones².

1.6.2. De las allegadas por la Accionada

- Comunicación remitido por la **FIDUPREVISORA** a las Secretarías de Educación Certificadas de fecha 03/11/2023 remitiendo el Plan Alternativo Prestaciones tramitadas por Humano³.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿las accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso y la Seguridad Social de la accionante al no haber proferido el acto administrativo por el cual se pronuncie sobre la aprobación o no del reconocimiento y pago de la Reliquidación de la Pensión de Jubilación?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la necesidad de amparar en favor de la accionante **IMELDA CAMACAHU DE GARCÍA**, teniendo en cuenta que ha superado el término legal establecido para emitir la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** la decisión por la cual se manifieste la *aprobación o no* de la solicitud radicada por la accionante en el sistema Humano en Línea, plataforma adecuada para efectos de proceder a la radicación de las peticiones de reconocimiento de las personas que tiene derecho por ser trabajadores adscritos al Magisterio.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1. 2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

¹ Ver archivo PDF 002 folio 5

² Ver archivo PDF 002 folios 6 - 18

³ Ver archivo PDF 006 folios 9 - 19

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo atiniente con la procedencia de la presente acción, se tiene que la legitimación es clara por activa, en la medida que, en favor de la accionante, se radicó el derecho de petición representada en la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, cuya contestación se echa de menos. Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, las entidades demandadas tienen competencia en el trámite administrativo previo al reconocimiento y pago de la prestación deprecada (Decreto 1272/18).

También encontramos que se supera la subsidiaridad, porque tratándose la cuestión de mora administrativa, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para procurar el cese de la vulneración.

Y también se cumple la inmediatez, porque la accionante acudió con posterioridad al cumplimiento de los 4 meses con los que contaban las entidades para resolver de fondo su petición, los cuales se cumplieron el 28 de diciembre de 2023, de ahí que, si formuló esta demanda el 02 de febrero del presente año, lo hizo dentro del plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia, como término razonable para la invocación de este excepcional mecanismo. Ese motivo es suficiente para concluir que la accionada actuó a término en procurar la protección de sus garantías constitucionales.

2.3.1.3. El Debido Proceso Administrativo.

El artículo 29 de la Constitución establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* En cuanto a su contenido, la Corte Constitucional ha señalado que en cuanto a respecto de las actuaciones administrativas, el debido proceso: *... limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*⁴.

Corroborar que en todas las actuaciones, inclusive en el trámite administrativo debe darse la aplicación de tres finalidades las cuales consisten en: *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*. De acuerdo a ello dichas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo, y estos los enumera como: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) el ejercicio de la legítima defensa; (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. Así, mediante estos componentes, *“se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”*⁵.

En concreto señala la jurisprudencia constitucional que todas las actuaciones deben surtirse sin dilaciones injustificadas como parte de las garantías del debido proceso administrativo⁶, cuyo motivo sería el desconocerse *“por la ausencia de celeridad en una actuación”*⁷. Al respecto, la Alta Corporación precisó que: *“la razonabilidad del plazo deberá determinarse ‘en cada caso particular y ex post’, de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada”*.

Por ello se estableció el deber a la Administración de informar dentro de un plazo razonable. Sobre el particular, se señala la jurisprudencia que: ... el funcionario que se encuentre en “la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos”⁸ tiene el deber de informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos, poniendo de presente al interesado: (i) las medidas utilizadas, (ii) las gestiones realizadas y (iii) las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. (Subrayado fuera de texto)

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-465 de 2009, C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017 y T-036 de 2018.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

⁸ Sentencias T-030 de 2005, T-747 de 2009, T-494 de 2014 y SU-394 de 2016.

2.3.1.4. Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.⁹

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

2.4. Análisis del caso en concreto:

La circunstancia que plantea la accionante **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, se establece en el hecho que acudió al retiro del servicio como docente del municipio de Cúcuta desde el 30 de abril de 2023, por lo que procedió a radicarla el 24 de agosto de 2023 la documentación pertinente para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, la cual fue identificada con el No. CUCUTA20230828R18124. Ello lo acredita con la prueba que allegara del pantallazo del registro en el sistema conocido como HUMANO EN LÍNEA¹⁰, establecido para tal efecto por la entidad encargada de la dicha tecnología.

También hace mención la accionante que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, las accionadas no han resuelto la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación que presentó.

Tal circunstancia es corroborada por la entidad territorial **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, cuando señala que efectivamente se estableció de la información observada dentro del sistema aludido, la solicitud que elevara la acá accionante. Pero esta entidad manifiesta que su proceder no ha generado en la accionante ninguna vulneración ni por acción ni omisión, por cuanto su competencia se limita a esperar que la encargada **FIDUPREVISORA**, extienda la decisión de aprobar o desaprobar la solicitud de quien tiene interés del reconocimiento pensional. Además asegura que para que dicha entidad territorial profiera el acto administrativo decisorio es menester tener en su haber la Hoja de Revisión donde se establezca la determinación de la fiduciaria sobre la procedencia o no del reconocimiento prestacional solicitado.

Sumado a ello, manifiesta que la accionante desconoce la dificultad que se ha presentado a nivel nacional con el sistema tecnológico (HUMANO EN LÍNEA) creado para la radicación y tramite de las solicitudes, del cual esa entidad territorial solicitó a la fiduciaria las directrices para solventar tal situación, justificadas a través de los correos electrónicos remitidos para tal efecto al encargado de solventar los inconvenientes surgidos por cuenta de esa fiduciaria, siendo el último requerimiento el 7 de diciembre de 2023, donde se recalcó el hecho que ya habían transcurrido cuatro (04) meses de haber radicado la solicitud la accionante. Así mismo, refiere que la última consulta que hiciera al sistema le registra a nombre de la accionante que el estado de la prestación se encuentra EN VALIDACIÓN LIQUICACIÓN FOMAG.

Que luego de un tiempo (03/11/2023), fueron notificadas las Secretaría de Educación Certificadas a nivel nacional de la Circular No. 20231084003143911 de parte de la **FIDUPREVISORA S.A.** donde

⁹Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 5

establecía el **PLAN ALTERNO DE CARÁCTER TRANSITORIO .PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A OTROS TRAMITES -FALLOS,, AJUSTES, RELIQUIDACIÓN Y SANCIÓN MORA”**.

Tenemos en primer lugar que el desconocimiento de la accionante a la que se refiere la entidad territorial **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de la situación surgida con el sistema aplicativo de registro de solicitudes, lo que no puede ser justificación a criterio de esta Unidad Judicial para considerar el deber de esta y de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de comunicarle a la administrada tal eventualidad, pues así lo señala la jurisprudencia en el sentido que obliga al funcionario que tiene en su haber el pronunciamiento dentro de un plazo razonable, de comunicar su imposibilidad de emitir el acto administrativo esperado. Y ni una ni otra entidad han cumplido con dicho requerimiento jurisprudencial, razón por la que entonces la accionante tuvo que acudir al presente medio constitucional.

Ahora bien, es cierto, por cuanto así lo comprueba la entidad territorial, que llevo a cabo gestiones tendientes a obtener la mencionada Hoja de Revisión, a quien por ley le corresponde emitirla, para establecer la aprobación o desaprobación del requerimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación de la acá accionante. Pero no encuentra dentro de la Circular en mención emanada de la **FIDUPREVISORA** el estado que dice en la que se encuentra la prestación de la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA** , esto en VALIDACIÓN LIQUIDACIÓN FOMAG.

Los indicativos que hace alusión la accionada **FIDUPREVISORA** en la citada circular, hace mención a:

(i) **En validación de coordinador**, el cual faculta a la entidad territorial el deber de ...*generar el proyecto de Acto administrativo en físico teniendo en cuenta los datos del radicado de la prestación generados en el Sistema Humano y los datos de la certificación aprobada, en caso de que el trámite así lo requiera...*

(ii) **En validación de FOMAG -Esperando respuesta del FOMAG**. Esto es, cuando el consultor confirme el cargo del Proyecto del acto administrativo.

(ii) **En validación de FOMAG -Aceptado por FOMAG**. Situación que se presenta una vez el Proyecto de acto administrativo sea aprobado por FOMAG, es decir cuando el estado del Proceso acto sea. Continuando un nuevo paso **“En proceso firma digital”** con estado **“Iniciado”**

Estos procedimientos establecidos por la accionada **FIDUPREVISORA** dentro de la circular extendida para establecer el plan alterno aludido, no hace mención alguna del estado que dice el ente territorial que verificó en la que se encuentra la solicitud de la accionante.

Tenemos que en este asunto, el trámite administrativo que se sigue para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que está regulado en el Decreto 1272 del 2018, que al respecto dispone y en lo pertinente:

... Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

¹¹ Ver archivo PDF 006 folios 9 - 19

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo dentro del Decreto en mención señala el término que tiene la administración para resolver las solicitudes:

...Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos que cubran riesgo vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de prestaciones a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas de los 4 meses siguientes a fecha de la radicación completa la solicitud por del petionario. (Subrayado fuera de texto)

Frente al caso que nos ocupa, encontramos probadas las siguientes circunstancias:

(i) La petición de la actora fue enviada a través del sistema HUMANO EN LÍNEA establecido por la fiduciaria como la encargada de disponer de una plataforma tecnológica que permita procesos ágiles y expeditos, el 28 de agosto de 2023, y cuyo propósito era que se reliquidara su pensión de jubilación, con ocasión de su retiro definitivo del servicio sucedido el 30 de abril de 2023.

(ii) La Secretaría de Educación de San José de Cúcuta, así lo corroboró en su respuesta, y aceptó no haber procedido a proferir el acto administrativo correspondiente, sin observar el haber comunicado, como se dijo anteriormente, a la accionante el motivo que le imposibilitaba dar su pronunciamiento.

(iii) Se demostró que la también accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción, con lo que se configura la presunción de veracidad regulado por los artículos 19 y 20 del Decreto 2581 de 1991

Estas circunstancias revelan a esta Unidad Judicial la desidia con que ha actuado la **FIDUPREVISORA**, en relación con la pretensión de la accionante, lo cual deriva en la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, dada la dilación injustificada del trámite prestacional de marras.

Y es que no hay duda que la solicitud de la señora **ISMELDA CAMACHO DE GARCÍA** fue recibida desde el 28 de agosto de 2023, y al día de hoy no ha recibido respuesta decisoria de parte de las accionadas.

Por otra parte, y dado que en el expediente solo está probado que la solicitud prestacional de la accionante se cargó en la plataforma **HUMANO EN LÍNEA** de la **FIDUPREVISORA S.A.**, sin existir de parte de las accionadas actuaciones definitivas que permitan suponer acciones de cumplimiento de acuerdo a las competencias que les corresponden a aquellas de cuyas funciones fueron dadas por la normatividad relacionada.

En esos términos, considera esta Judicatura la necesidad de amparar a la accionante el derecho fundamental al debido proceso administrativo, cuya vulneración se responsabiliza a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por cuanto ha incurrido por omisión a emitir la decisión de aprobar o desaprobar la solicitud que hiciera la accionante. Mientras que es menester declarar improcedente la protección respecto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Así las cosas se ordenará a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, la carga de proceder en el término de cuarenta y ocho (48) proceder a remitir a la entidad territorial competente, la HOJA DE REVISIÓN con la determinación que establezca de aprobación o desaprobación de acuerdo al análisis que haga a la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación de la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, para que así la Secretaría de Educación proceda con lo de su competencia de conformidad con el Decreto 1272/2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR El derecho fundamental del Debido Proceso Administrativo a la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA** conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) proceda remita a la entidad territorial **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la HOJA DE REVISIÓN con la determinación que establezca de aprobación o desaprobación de acuerdo al análisis que haga a la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación de la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, para que así la Secretaría de Educación proceda con lo de su competencia de conformidad con el Decreto 1272/2018.

TERCERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela en favor de la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00026-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE YAIR SOTO MOSQUERA
DEMANDADO: GUSTAVO ZAFRA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No. 2020-00026-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 9 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JOSE YAIR SOTO MOSQUERA y el señor GUSTAVO ZAFRA en su condición de propietario del establecimiento de comercio “Fruver Canasta Campesina de Cúcuta”, el cual se ejecutó desde el día 6 de diciembre de 2016 al día 2 de septiembre del año 2019.

TERCERO: CONDENAR al señor GUSTAVO ZAFRA en su condición de propietario del establecimiento de comercio “Fruver Canasta Campesina de Cúcuta” a cancelar a favor del señor JOSE YAIR SOTO MOSQUERA, las siguientes sumas de dinero:

-Cesantías \$4.108. 333.00

-Intereses a las cesantías. \$985.999.92

-Prima de servicios. \$4.108. 333.00

-Vacaciones. \$2.054.166.67.

-Moratoria por no consignación de cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 50/90. \$27.800. 000.00

-Por concepto de indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del CST, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, desde el 3 de septiembre de 2019, al día 3 de septiembre del año 2021, para un total de \$36.000.000.00, y a partir de allí deberá cancelar el demandante a favor del demandado intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las prestaciones adeudadas que ascienden a un total de \$9.202.665.00.

-Condenar al demandante al pago a favor del demandado de los aportes a pensión durante la vigencia del contrato aquí declarado, esto es, del 6 de diciembre de 2016 al día 2 de septiembre del año 2019, teniendo como salario base de liquidación la suma de \$1.500. 000.00, aportes que deberán cancelarse al fondo que para tal efecto escoja el señor YAIR SOTO MOSQUERA, previo cálculo actuarial realizado por dicha entidad

CUARTO: ABSOLVER al demandado de las restantes pretensiones demandadas en su contra por parte del señor JOSE YAIR SOTO MOSQUERA.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS de ambas instancias al demandado, fíjense como agencias en derecho en la segunda instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, ordenando a la señora Juez de Primera Instancia liquidar las costas respectivas.”

En consecuencia y como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta ordenó condenar en costas en ambas instancias, se fijarán como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del CSJ.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2023-00701-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES apoderado judicial de
CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS
ACCIONADO: CLINICA MEDICAL DUARTE

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro del cual se individualizó al señor RUBEN DARIO SANTIAGO SALAZAR en su calidad de Gerente de la Clínica Medical Duarte y/o quien haga sus veces, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia con fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor William Alexander Chía Jaimes quien actúa como apoderado judicial de la señora Carmen Sofia Jaimes Barajas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Clínica Medical Duarte, que en el término CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofia Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023, y esto deberá ser comunicado a la dirección de correo electrónico williamchia38@gmail.com, además de ello deberán aportar a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta.”

Ahora, en segunda instancia mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero de la decisión del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA proferida el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.”

En el escrito incidental¹ remitido el pasado seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante correo electrónico por la parte accionante indica que la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, no ha dado

¹ [06-01 incidentedesacatofallosegundainstancia.pdf](#)

cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que fue confirmado por este despacho mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tras haberse cumplido el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, de remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofía Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023, y esto deberá ser comunicado a la dirección de correo electrónico williamchia38@gmail.com.

Ahora bien, revisado el trámite incidental surtido en primera instancia, se evidenció lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2023)², se requirió al señor RUBEN DARIO SANTIAGO SALAZAR en su calidad de Gerente de la Clínica Medical Duarte y/o quien haga sus veces, con el fin que informara al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo del pasado tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que fue confirmado mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tras haberse cumplido el término CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, de remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofía Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023, y esto deberá ser comunicado a la dirección de correo electrónico williamchia38@gmail.com.
2. Cumplido el término para que la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE rendiera informe al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de las razones de incumplimiento de la providencia en estudio, se recibió respuesta indicando:

“... mal hicieron los juzgadores de instancia en atender favorablemente el amparo solicitado, como quiera que no existió la radicación de ninguna petición por parte del accionante, por lo que, ambas decisiones no tienen respaldo probatorio, como quiera que en el escrito de impugnación se expusieron claramente las razones de la problemática, donde se indicó que el correo en el que se radicó la petición objeto de tutela no es del dominio, ni uso de la Clínica Medical Duarte, y si bien, el Juzgado de segunda instancia lo entendió, su decisión no fue resuelta en debida forma, al no consultar las pruebas aportadas por ambas partes, vulnerando así sus derechos al debido proceso y defensa, por la vía de hecho.”
3. Analizando la respuesta, en primera instancia se consideró que le asistía razón a la incidentante para elevar solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, como quiera que, al analizar las pruebas arrimadas y las manifestaciones de las partes, se evidenció persistencia al incumplimiento del fallo de tutela CONFIRMADO en segunda instancia por parte de la IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE, como quiera que la orden impartida no se garantizó dentro de los parámetros dispuestos, esto atendiendo el hecho de que IPS CLINICA MEDICAL DUARTE, no ha emitido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofía Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023,. En ese orden, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)³, se decidió ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor RUBEN DARIO SANTIAGO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°13.439.308, en su calidad de Gerente de la Clínica Medical Duarte, como quiera que se informó que es el responsable de darle cumplimiento a la orden impartida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), otorgándole un término de tres (03) días a partir de la notificación con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.
4. En ese sentido, la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE emitió respuesta elevando recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que sea cerrado el proceso en su contra, alegando que no se ha tenido en cuenta el planteamiento expuesto en la respuesta al auto de requerimiento previo, y que si bien se hizo una mención tangencial, el cual fue desestimado por la juez de primera instancia.

² [02 autorequeririncidente.pdf](#)

³ [04 autoabririncidentedesacato.pdf](#)

5. Siguiendo el curso del trámite incidental, la juez de primera instancia mediante auto del pasado doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁴, decidió SANCIONAR al señor RUBEN DARIO SANTIAGO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°13.439.308, en su calidad de Gerente de la Clínica Medical Duarte, con ARRESTO de quince (15) días y MULTA de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000), los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 –Multas y sus rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Analizados los anteriores presupuestos, este Despacho procederá a evaluar si la decisión por parte de la Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho y la sanción impuesta es la correcta y se ajusta a lo preceptuado en la Constitución y la Ley, se procede a analizar los siguientes aspectos contenidos en la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional SU-034 del 2018:

- i) *si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.*

Sobre el particular, se tiene que el presente tramite incidental se inició debido a la inconformidad por parte del actor al cumplirse en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, de remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofía Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023, y esto deberá ser comunicado a la dirección de correo electrónico williamchia38@gmail.com, una vez notificada la providencia.

Mediante auto de requerimiento previo, se requirió a la parte incidentada a fin de que informara sobre el cumplimiento efectivo del fallo de tutela de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que fue confirmado por este despacho mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Otorgándole un término prudencial, lo mismo sucedió con las demás actuaciones que el juez de primera instancia profirió a fin de darle continuidad al proceso iniciado el pasado seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), obteniendo respuesta por parte de la accionada, que no alcanzó a demostrar el cabal cumplimiento de la orden impartida por este despacho.

- ii) *si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.*

Durante todo el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, se individualizó al señor RUBEN DARIO SANTIAGO SALAZAR en su calidad de Gerente de la Clínica Medical Duarte y/o quien haga sus veces, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción impuesta, se debió a que durante el proceso incidental, una vez revisado el expediente digital no se evidenció un cumplimiento efectivo al fallo de tutela del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, a fin de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental de a la salud, amparado por el proveído en estudio y el cual, carece de cumplimiento, se emitieron las sanciones pertinentes a fin de que se remita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofía Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, y al

⁴ [o8 autosanción.pdf](#)

comprobarse que no existe material probatorio que desvirtúe el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el pasado tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que fue confirmado por este despacho mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que ordenaba el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofía Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023, y esto deberá ser comunicado a la dirección de correo electrónico williamchia38@gmail.com.

Finalmente, este Despacho le advierte a la accionada que este no es el espacio procesal que le permita controvertir las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de la acción constitucional, debido a que las mismas, ya hicieron tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio cumplimiento para las partes. Por ello, no es admisible que pretenda desobligarse de lo ordenado en la sentencia, alegando la violación del debido proceso o una indebida valoración probatoria respecto a la radicación del derecho de petición, ya que en este trámite incidental lo que debe acreditar es que le dio cumplimiento a la orden de tutela.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez